

2.- Vehículos con sello verde:

TIPO DE VEHÍCULO	DIGITOS	HORARIO	PERÍMETRO
Automóviles, station wagons y similares de transporte particular de personas	7-8	Entre las 07:30 y las 21:00 hrs.	
Buses rurales, buses interurbanos (excepto los que cumplan con el ruteo definido en la Resolución Exenta N° 82/2001 de esta Seremitt o bien, circulen por las vías autorizadas, conforme el certificado de inscripción en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros.) y vehículos de transporte privado remunerado de pasajeros.	7-8	Entre las 10:00 y las 16:00 hrs.	Provincia de Santiago más las comunas de San Bernardo y Puente Alto.
Taxis colectivos, taxis de turismo y taxis básicos, incluida la submodalidad de ejecutivos	7-8	Entre las 10:00 y las 16:00 hrs.	
Transporte Escolar	7-8	Entre las 21:00 y las 06:30 hrs. del día siguiente.	
Transporte de Carga	7-8	Entre las 10:00 y las 18:00 hrs.	Área interior delimitada por el Anillo Américo Vespucio.

Sergio Stephan Orellana, Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones Región Metropolitana.

Secretaría Regional Ministerial  
X Región de Los Lagos

**DEROGA EXIGENCIA A SERVICIOS DE TAXIS COLECTIVOS DE OSORNO IMPUESTA POR RESOLUCIÓN N° 309 EXENTA, DE 2003**

**(Resolución)**

Núm. 708 exenta.- Puerto Montt, 24 de agosto de 2012.- Visto: La facultad conferida en el artículo 45° del decreto supremo N° 212/92, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes; y la resolución exenta N° 309, de 29 de diciembre de 2009, de esta Secretaría Regional.

Resuelvo:

1. Derógase de la resolución exenta N° 309, de 29 de diciembre de 2003, publicada en el Diario Oficial de fecha 31 de enero de 2004, de esta Secretaría Regional, la exigencia para los servicios de taxis colectivos urbanos de la comuna de Osorno, fijada por el numeral 2 de la resolución exenta N° 105, de 8 de junio de 2001, publicada en el Diario Oficial de 3 de agosto de 2001, también de esta Secretaría Regional.

2. Por razones de buen servicio, la presente resolución exenta entrará en vigencia a contar de la fecha del presente acto administrativo, sin perjuicio de los trámites posteriores de publicación en el Diario Oficial.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Alex Bartsch Bórquez, Secretario Regional Ministerial Transportes y Telecomunicaciones Región de Los Lagos.

**Ministerio de Energía**

**FIJA PRECIOS DE REFERENCIA PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DETERMINA EL COMPONENTE VARIABLE PARA EL CÁLCULO DE LOS IMPUESTOS ESPECÍFICOS ESTABLECIDOS EN LA LEY N° 18.502**

Núm. 362 exento.- Santiago, 2 de octubre de 2012.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 18.502, que Establece impuestos a combustibles que señala; en la Ley N° 20.493; el Decreto Supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba Reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las variaciones en los precios internacionales de los combustibles, creado por el Título II de la Ley N° 20.493, y otras materias; en la Ley N° 20.663; el Oficio Ordinario N° 369/2012, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjense los Precios de Referencia de los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLE	Precios de Referencia		
	Inferior	Intermedio	Superior
Gasolina Automotriz	709,7	788,6	867,5
Petróleo Diesel	720,9	801,0	881,1
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	268,2	298,0	327,8

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° y en los artículos cuarto y quinto transitorios de la Ley N° 20.493, el valor de los parámetros “n”, “m” y “s” corresponderán para Gasolina Automotriz a 14 semanas, 6 meses y 45 semanas, para Petróleo Diesel a 14 semanas, 6 meses y 42 semanas y para Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular a 8 semanas, 6 meses y 8 semanas.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 4 de octubre de 2012.

3.- Determinanse los siguientes componentes variables de los impuestos específicos establecidos en la Ley N° 18.502, en virtud de los artículos 2° y 3° de la Ley N° 20.493:

COMBUSTIBLE	Componente Variable
Gasolina Automotriz (en UTM/m <sup>3</sup> )	0,0
Petróleo Diesel (en UTM/m <sup>3</sup> )	0,0
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m <sup>3</sup> )	0,0
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m <sup>3</sup> )	0,00

4.- Los componentes variables establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 4 de octubre de 2012.

5.- De conformidad con lo señalado en los numerales anteriores, determinanse las tasas de los Impuestos Específicos a los Combustibles establecidos en la Ley N° 18.502, los cuales serán iguales a su componente base, considerando además el componente variable que puede ser sumado o restado según lo previsto en el artículo 3° de la Ley N° 20.493.

Para la semana que comienza el día jueves 4 de octubre de 2012, determinanse las referidas tasas en los siguientes valores:



COMBUSTIBLE	Componente Base	Componente Variable (en UTM/m <sup>3</sup> )	Impuesto Específico Resultante
Gasolina Automotriz (en UTM/m <sup>3</sup> )	6,0	0,0	6,0000
Petróleo Diesel (en UTM/m <sup>3</sup> )	1,5	0,0	1,5000
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m <sup>3</sup> )	1,40	0,0	1,4000
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m <sup>3</sup> )	1,93	0,00	1,9300

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.- Felipe Larrain Bascuñán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

#### FIJA PRECIOS DE REFERENCIA Y PARIDAD PARA KEROSENE DOMÉSTICO

Núm. 363 exento.- Santiago, 2 de octubre de 2012.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 19.030 y sus modificaciones, en especial las introducidas por la Ley N° 20.493; en el Decreto Supremo N° 211, de 2000, que Aprueba nuevo Reglamento de la Ley N° 19.030, que crea Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, modificado por Decreto Supremo N° 97, de 2009, ambos del Ministerio de Minería; en el Oficio Ordinario N° 371/2012, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en los artículos 6° y 7° del referido Reglamento; y en la Resolución N°1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjense los Precios de Referencia y de Paridad para Kerosene Doméstico:

Precios de Referencia			Precio de Paridad
Inferior	Intermedio	Superior	(en dólares de los Estados Unidos de América/m <sup>3</sup> )
(todos en dólares de los Estados Unidos de América/m <sup>3</sup> )			
645,5	737,8	830,0	858,96

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 4 de octubre de 2012.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

#### FIJA PRECIOS DE PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 364 exento.- Santiago, 2 de octubre de 2012.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 20.493; en el Decreto Supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba Reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las variaciones en los precios internacionales de los combustibles, creado por el Título II de la Ley N° 20.493, y otras materias; en el Oficio Ordinario N° 368/2012, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjense los Precios de Paridad para los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLE	Precio de Paridad (en dólares de los Estados Unidos de América/m <sup>3</sup> )
Gasolina Automotriz	857,62
Petróleo Diesel	868,52
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	299,44

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 4 de octubre de 2012.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

## Los derechos de Propiedad Industrial comprenden:

*Las marcas, patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos y diseños industriales, los esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados, indicaciones geográficas y denominaciones de origen*

## Instituto Nacional de Propiedad Industrial

Presentada y aceptada a tramitación una solicitud de registro, un extracto de ésta deberá ser publicado en el Diario Oficial

Protección efectiva a sus derechos de propiedad industrial

Infórmese en el Instituto Nacional de Propiedad Industrial - [www.inapi.cl](http://www.inapi.cl)  
Oficinas atención de usuarios:  
Alameda 194 Primer piso

Suplemento Marcas aparece todos los Viernes

DIARIO OFICIAL  
DE LA REPUBLICA DE CHILE